



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde da cuenta de la publicación del Edicto de Remate. Igualmente se allega oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del circuito de esta municipalidad. Queda para proveer. **Tuluá, 13 de abril del 2021.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0774

RADICACIÓN No. : 76-834-40-03-007-2018-00065-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : SALOME ALVARADO GOMEZ- Cesionaria

DEMANDADA : LIBIA GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la actora y revisada la publicación del edicto de remate, como quiera que se ajusta a derecho, se tendrá por surtida en debida forma.

Ahora bien, en cuanto al oficio No. 0049 del 09-04-2021 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de este municipio de Tuluá (V) y de la revisión al expediente, se tiene que ya existe embargo de remanentes solicitado por ese mismo despacho judicial y el cual surtió efectos para ese mismo proceso ejecutivo radicado al No. 786-834-31-03-001-2019-00151-00, por lo que de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado oficiante no procede el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso adelantado contra la señora LIBIA GÓMEZ MONTOYA, ya que dicha medida surtió sus efectos en primigenia oportunidad y así fue concedido mediante providencia Interlocutoria No. 2295 del 18.09.2019, a solicitud elevada mediante Oficio No. 1260 del 09.09.2019¹.

Respecto a la segunda solicitud decretada mediante el mismo interlocutorio y en el mismo numeral 1º, que no es claro para este juez de conocimiento, ya que además del embargo de los remanentes, se dispone que, para que con el producto del remate a realizarse en este asunto, el día 20 de abril del hogaño, deberán ponerse a disposición de esa judicatura, se paguen las costas judiciales de primera y segunda instancia tasadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual tramitado en ese juzgado, así como del ejecutivo adelantado en ese mismo despacho, con fundamento en que se trata de un crédito privilegiado de primera clase, conforme a lo preceptuado en la norma sustancial civil en que soporta su solicitud, considera con el debido respeto esta judicatura que no es de recibo acceder a lo pretendido, en razón a las siguientes consideraciones:

(i) Si bien es cierto, la norma sustantiva civil, en el artículo 2495, en su numeral 1º enlista a “Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”, como de los créditos privilegiados, debe tenerse en cuenta por el juzgado solicitante que el trámite adelantado en este despacho judicial es un EJECUTIVO PRENDARIO, dentro del cual, se encuentran liquidadas también unas costas y un crédito que se persigue para su pago por la parte demandante en este proceso a diferencia del adelantado en ese juzgado que corresponde a un ejecutivo anteriormente denominado singular.

Por ende y en aplicación al principio de lo “*accessorium sequitur principale*” este juzgado dispone que al momento del remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, se procederá con el pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, junto con las costas judiciales causadas y liquidadas al interior del mismo; ya que es de los considerados también como privilegiados aunque de

¹ Ver Folios 95 y 96 del cuaderno de medidas.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

segunda clase, pero que para este fallador es de mayor privilegio al ejecutivo que se adelanta ante el juzgado solicitante, en concordancia con lo establecido en el artículo 465 del C.G. del Proceso; debe tenerse en cuenta que según Rojas G., Miguel (2019) "...el legislador con el fin de dar claridad a dicha disposición para zanjar las discusiones que se presentaran en torno al destino de las medidas cautelares practicadas en los procesos civiles, cuando respecto de los mismos bienes sobrevenga otro embargo deben primar las obligaciones de naturaleza **laboral, fiscal y de alimentos**, las cuales gozan de privilegio por ser también de primera clase", más no, y así lo establece la norma en comento, a criterio de este juez, como ocurre en el presente caso, que se trata de procesos ejecutivos adelantados dentro de la especialidad civil, con la diferencia del privilegio anotado inicialmente que le corresponde al proceso adelantado en este despacho judicial.

(ii) Considera necesario también este juzgado de conocimiento, llamar la atención a que como se dijo al inicio, ya existe un embargo de remanentes a favor de la parte demandante en el proceso ejecutivo con radicación 2019-151, por lo cual, al momento de finiquitarse el proceso ejecutivo prendario, se pondrán a disposición de esa agencia judicial, el producto del remanente del bien embargado o que por cualquier causa se llegare a desembargar, como se dispuso en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SURTIDA EN DEBIDA FORMA, la publicación del remate efectuada por el apoderado de la cesionaria.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Tuluá (V), que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicación **2019-00151-00** y comunicado mediante oficio No. 0049 del 09-04-2021, ya **SURTÍÓ EFECTOS** para ese mismo proceso mediante providencia Interlocutoria No. 2295 del 18.09.2019, a solicitud elevada mediante Oficio No. 1260 del 09.09.2019. Por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la referida providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pagar con el producto del remate a realizarse con fecha 20.04.2021, dentro de este proceso, las costas judiciales tasadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual y ejecutivo tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** bajo la Radicación **2019-00151-00**, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 15 ABR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 060.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.
Secretario